

IP 3/13

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Pleno 31 de enero de 2013



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Con fecha 2 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 15 de enero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 28 de enero de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 31 de enero de 2013.



I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

b) Estatales:

- La Constitución Española, artículo 38, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que regula el horario global y la apertura de domingos y festivos.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio minorista, de carácter básico, modificada sustancialmente en su Título II por R.D. Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad. Se trata de medidas de carácter liberalizador.
- Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, que otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de regular, en sus respectivos ámbitos territoriales, los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, así como la determinación de los domingos o días festivos en que aquellos podrán permanecer abiertos al público.

- La Ley 1/2010, de 1 de marzo, que reforma la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996) , en lo relativo a las ventas especiales, para adaptarla a la Directiva 2006/123/CE.
- El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (refiriéndose en el *Capítulo V* a Horarios Comerciales).
- Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, que regula el ejercicio de la Venta Ambulante o no sedentaria.
- Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia, modificado por R.D. 200/2010, de 26 de febrero.
- Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.20ª. Competencias exclusivas en comercio interior.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica, entre otras, la Ley 16/2002.
- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por Decreto Ley 1/2012, de 16 de agosto, para adaptar la ley autonómica al marco normativo estatal.
- El Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la ley 16/2002, de 19 de diciembre de Comercio de Castilla y León, que resultará modificado por la norma informada.



- Decreto 126/2003, de 30 de octubre, por el que se regula el Consejo Castellano y Leonés de Comercio.
- Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre, por la que se establecen los domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Si bien todas las Comunidades Autónomas cuentan con regulación en materia de horarios comerciales y de régimen de apertura en domingos y festivos, sólo las siguientes han adaptado sus normas reguladoras al nuevo marco estatal modificado por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio:

- Cataluña: *Decreto-ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción.*
- Comunidad de Madrid: *Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.*
- Región de Murcia: *Ley 11/2012, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia.*
- Aragón: *Orden de 4 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- Castilla la Mancha: *Orden 14/12/2012, de la Consejería de Empleo y Economía, por la que se determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013.*



- Galicia: *Orden de 11 de octubre de 2012, por la que se establecen los domingos y festivos en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013.*
- La Rioja: *Resolución nº 836 de 31 de octubre de 2012 por la que se determinan los domingos y días festivos para el año 2013 en que podrán permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales.*

e) otros Antecedentes:

- Informe Previo del CES 12/06, sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (posterior Decreto 82/2006).
- Informes Previos del CES, sobre los Proyectos de Decreto reguladores de los Horarios Comerciales en castilla y León, para las anualidades 1994 a 2001 (IP 3/94, IP 15/94, IP 10/95, IP10/96, IP20/97, IP12/98, IP12/99, IP12/00).
- Anteproyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, aprobado por Consejo de Ministros el 25 de enero de 2013, a propuesta de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas, cuya finalidad es asegurar la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional, asegurando que cualquier producto o servicio producido al amparo de cualquier normativa autonómica pueda ser ofertado en todo el territorio nacional sin necesidad de trámite adicional; de tal manera que los productores tendrán que pedir una sola licencia, en una Comunidad Autónoma, y podrán comercializar sus productos en todo el país mientras que los prestadores de servicios tendrán también que pedir una única licencia de actividad y atender a los requisitos de destino para ejercer esa actividad.



f) trámite de Audiencia:

- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha consultado a entidades y organizaciones que representan intereses del sector, habiéndose recibido respuesta de: CONFERCO (Confederación Empresarial Regional de Comercio de Castilla y León), Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, UCE (Unión de Consumidores de Castilla y León), ANGED (Asociación Nacional de Grandes Empresas de la distribución), CCOO (Confederación Sindical de Comisiones Obreras), UGT (Unión General de Trabajadores), CECAL (Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León), y ASUCyL (Asociación de Empresarios de Supermercados de Castilla y León).
- Al Consejo Castellano y Leonés de Comercio y al Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto consta de una justificación de la propuesta y un *Artículo Único*, con Siete puntos, en los que se modifica el *Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León*, dando nueva redacción a los siguientes artículos:

En el *Punto Uno*: al artículo 2 (ámbito de aplicación).

En el *Punto Dos*: al Capítulo II, Horarios Comerciales; en cuanto al artículo 4 (libertad de horarios y publicidad), al artículo 5 (horario global), al artículo 6 (domingos y festivos de apertura autorizada), al artículo 7 (excepciones al régimen general), al artículo 8 (establecimientos con régimen especial de horarios), al artículo 9 (declaración de Zona de Gran Afluencia Turística).

En el *Punto Tres*: al artículo 10 (principio de simultaneidad).

En el *Punto Cuatro*: al artículo 11 (requisitos generales).

En el *Punto Cinco*: al artículo 12 (ventas y rebajas).

En el *Punto Seis*: el capítulo IV (ventas especiales), en concreto al artículo 17 (modalidades), al artículo 18 (comunicación de venta a distancia). Se dejan sin contenido los artículos 19 (procedimiento), artículo 20 (modificación y cesa) y artículo 21 (revocación). Se da nueva redacción al artículo 22 (venta a domicilio), y al artículo 23 (autorización de ventas ambulantes o no sedentarias).

En el *Punto Siete*, se añade una *Disposición Adicional Única* (adaptación a la normativa de ordenación del territorio). Asimismo se incorpora al proyecto una *Disposición Transitoria Única* (vigencia transitoria del calendario de domingos y festivos de apertura autorizada para el 2013), una *Disposición Derogatoria Única* y una *Disposición Final Primera* (entrada en vigor), que en realidad es también *Única*.

III.- Observaciones Generales

Primera.- La regulación de los horarios comerciales es uno de los aspectos más controvertidos de la regulación del sector comercial, en el que afloran posiciones diferentes y, a veces enfrentadas, de los distintos agentes implicados. Así, mientras las grandes superficies vienen apostando por una mayor flexibilidad de los horarios, confiando en ganar cuota de mercado, el pequeño comercio tradicional es más reacio a la liberalización de horarios, al tener más dificultades para ampliar dichos horarios.

Desde los intereses de los consumidores, una mayor liberalización de los horarios permite una mayor acomodación a los cambios sociales, que alteran los hábitos y horarios de consumo.

La eficacia de la norma, particularmente en lo que se refiere a la calidad y cantidad del empleo, dependerá, en buena medida, del acierto en conjugar los intereses del sector en conflicto.

El CES considera justificada la necesidad de la norma que se informa, al haberse modificado el marco regulador básico estatal por *Decreto-Ley 20/2012, de 13*

de julio. Por ello es necesario acomodar la vigente normativa autonómica que resulta incompatible con el nuevo marco regulador.

Segunda.- Los cambios de contenido, consecuencia de la modificación del régimen vigente de regulación de horarios comerciales y apertura autorizada de festivos, por adaptación al marco normativo estatal, afectan:

- Al ámbito de aplicación del Decreto, concretándose en el Proyecto que se trata de “actividades comerciales *minoristas*”.
- A la *libertad de horarios comerciales*, al concretar el Proyecto que el comerciante determinará con plena libertad los horarios de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales *durante el conjunto de días laborables de la semana*; así como los domingos y festivos que abrirá al público y el *número de horas* (se suprime diarias o semanales) de apertura en esos festivos. Todo ello de acuerdo con el régimen que se establece en la propia norma y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.
- Al *horario global*, estableciendo el Proyecto que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana en *90 horas / semanales como máximo*, frente a las 72 horas / semanales del Decreto que modifica.
- Los *domingos y festivos* de apertura autorizada, que en la regulación del Proyecto *no será inferior a 10 días* y serán *fijados anualmente por Orden de la Consejería competente*.

El Proyecto también prevé que la Consejería competente, mediante Orden, elabore un calendario y fija *criterios* para concretar los períodos de mayor interés comercial.

- El Proyecto completa la norma que modifica, *estableciendo criterios* para determinar cuándo ha de considerarse una *Zona* como de *Gran Afluencia*

Turística, atendiendo a varias circunstancias (hasta seis) más allá del criterio de afluencia estacional contemplado en la norma hoy vigente.

- Por lo que se refiere a las actividades comerciales de *promoción de ventas*, el Proyecto de Decreto que se informa *recoge el principio de simultaneidad*, reconociendo la posibilidad de simultanear en un mismo establecimiento varias de estas actividades (saldos, ventas con obsequio, en oferta, etc.), excepto las ventas en liquidación.
- En la regulación de las *rebajas*, la modificación del Proyecto incorpora que estas ventas en rebajas *podrán tener lugar en los períodos estacionales que el comerciante determine que sean de mayor interés comercial. Se suprimen los períodos para temporada de invierno y verano*, que recoge la regulación vigente.
- El Proyecto de Decreto también modifica algunos aspectos relativos a las *ventas especiales* (que estaban sujetas a autorización) y liberaliza su regulación, *bastando para la venta a distancia con una comunicación a la Consejería competente, atribuyendo a los vendedores los gastos de devolución de la compra en la venta a domicilio, o incorporando la obligación de los Ayuntamientos de remitir a la Consejería, anualmente, una relación de comerciantes autorizados para la venta ambulante.*

Tercera.- La regulación en las materias a que se refiere la norma informada, ha de equilibrar los diversos intereses en juego en el margen de actuación de la propia Comunidad Autónoma que, aún teniendo competencia plena en comercio interior, ha de respetar el principio de libertad de empresa recogido en el *artículo 38 de la Constitución*, que exige a los operadores comerciales participar en el marco de la economía de mercado en régimen de libre competencia, y tiene por finalidad facilitar el libre establecimiento de servicios de distribución comercial y su ejercicio a través de los diferentes formatos comerciales.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- Al artículo 2 (*Ámbito de Aplicación*). El texto del Proyecto concreta las actividades comerciales a las que se aplica la norma, refiriéndose expresamente a las del “comercio minorista”.

El CES observa que si bien es cierto que la mayor parte de las normas del Proyecto se refieren al pequeño comercio, hay contenidos del Decreto 82/2006, no afectados por las modificaciones del Proyecto, como su *Capítulo V (de la Inspección)* que son de aplicación al comercio interior, concepto más amplio que el de comercio minorista, por lo que en el Preámbulo de la norma debería aclararse este extremo.

Segunda.- Al artículo 4 (*Libertad de horarios y publicidad*). El nuevo texto modificado, refiriéndose a los establecimientos comerciales, suprime la referencia a “de venta y distribución de mercancías”, disponiendo los comerciantes de plena libertad para determinar el horario de apertura y cierre “durante el conjunto de días laborables de la semana”, frente a “el número de horas diarias o semanales”. Con esa misma libertad, también abrirá los domingos y festivos que determine dentro del régimen establecido y el número de horas de apertura en esos festivos.

Tercera.- Al Artículo 5. (*Horario Global*). Eleva el horario global de apertura de los comercios a 90 horas semanales, frente a las 72 horas semanales que fija como máximo la regulación previa.

Se suprime el punto 2 de este artículo, al resultar innecesario ya que su contenido aparece recogido en el *artículo 4.1*.

El texto del Proyecto mantiene la referencia a “todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral”. Con ello, el CES entiende que la norma sobre la que se informa para nada debería interferir en las

relaciones laborales que han de seguir la relación entre empleados y empleadores del sector, como no puede ser de otra forma.

No obstante, el CES considera que las noventa horas semanales de horario global previsto en el artículo 5 deben incluir las horas de los días festivos de apertura autorizada, incluso en aquellas semanas que comprendan los festivos expresamente autorizados para la apertura.

Cuarta.- Al Artículo 6. (*Domingos y festivos de apertura autorizada*). El texto del Proyecto fija “en número no inferior a diez” los días de apertura autorizada en domingos y festivos, frente a “será de ocho” del texto previo.

Otra novedad de la modificación radica en confiar a una Orden de la Consejería competente la fijación anual de los domingos y festivos de apertura autorizada.

El texto del Proyecto limita las fechas excluidas del calendario al 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, suprimiendo la necesidad de que la mitad de los domingos y festivos autorizados se deban fijar indistintamente en enero y diciembre.

A este respecto plantea que se considere como fecha excluida del calendario, además de las ya previstas en el Proyecto de Decreto, el día 23 de abril.

Incluye como novedad que al menos ocho de los domingos y festivos, lo sean en los períodos de navidad y verano, (en sus letras a) y b), del artículo.

Al CES le parece excesivo concentrar ocho domingos en los períodos comprendidos entre el 1 de diciembre y el 15 de enero, y entre el 16 de junio y el 7 de julio.

El nuevo texto ya no hace referencia al límite para la apertura en domingos y festivos, que la legislación vigente estipula en 12 horas; ni hace referencia a los establecimientos dedicados exclusivamente a la confección de piel que, actualmente, disponen de un calendario especial.

Quinta.- Al *Artículo 7. (Excepciones al régimen general)*. El texto del Proyecto concibe esta autorización excepcional como la adición, para un ámbito municipal determinado, de un domingo o festivo por razón de festividad local y atendiendo a las especiales circunstancias locales o sectoriales.

Es de observar que, mientras en la regulación vigente este régimen excepcional podía solicitarlo un titular de establecimiento comercial o las entidades representativas del sector, el texto del Proyecto solo contempla la posibilidad de que sean éstas últimas las que insten a la Consejería ese día a mayores de los previstos en el calendario.

La nueva redacción modifica el momento de presentar la solicitud y reduce a dos meses el plazo para dictar resolución por la Consejería.

El CES entiende que es conveniente mantener la posibilidad de atender supuestos que pueden requerir un tratamiento diferenciado del general, atendiendo a circunstancias locales, sectoriales o temporales.

Sexta.- Al *Artículo 8. (Establecimientos con régimen especial de horarios)*. Los cambios introducidos por el Proyecto se limitan a recoger en el punto 1 los seis tipos de establecimientos, diferenciados por letras (de la letra a) a la e)), que tienen plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público.

Se suprime de la letra e) referida a los establecimientos de venta de reducida dimensión, la excepción que venía recogiendo a la consideración como tales de los establecimientos que operen bajo el mismo nombre comercial de grupos o empresas de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa.

El nuevo texto suprime la mención que hacía el *artículo 8.2* del texto vigente a los establecimientos en los que concurra la venta de productos de distinta naturaleza, respecto a la aplicación del régimen especial.

Se incorpora en este *artículo 8.2* como un nuevo supuesto de aplicación del régimen especial, los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta del libro durante la celebración del Día del Libro, la Feria del Libro, o eventos similares.

El Consejo valora la mejora en la redacción del artículo, así como la inclusión en el régimen especial de horarios de los establecimientos dedicados a la venta del libro, exclusivamente en los eventos relacionados con esta actividad.

Séptima.- Al Artículo 9. (*Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística*). El Proyecto completa la norma que modifica, estableciendo unos criterios concretos para determinar cuándo ha de considerarse una Zona como de Gran Afluencia Turística, atendiendo a alguna de las circunstancias que recoge.

Con ello, el Proyecto da cumplimiento al mandato de la Ley 16/2002 de Comercio de Castilla y León, después de la modificación operada por Decreto-ley 1/2012 que remitía a un posterior desarrollo reglamentario “el establecimiento de los criterios y el procedimiento para la declaración, a instancia de los Ayuntamientos, de las Zonas de Gran Afluencia Turística”.

Recoge también la necesidad de justificar el cumplimiento de los criterios en los que se fundamente la solicitud, que ahora solo podrá ser a instancia de los Ayuntamientos.

El CES valora favorablemente la inclusión en el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística de un Informe de la Dirección General competente en materia de Turismo, ya que ha de servir para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación a cada caso de las circunstancias en las que se basen las solicitudes.

En relación con el artículo 9 (*Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística*), el CES propone, en primer lugar, que las zonas de gran afluencia turística a los efectos de lo dispuesto en este artículo se limiten a: “aquellas áreas coincidentes con el casco urbano histórico del municipio”; y, en segundo lugar, que el turismo de compra se defina como “... aquel cuya motivación es adquirir productos comerciales propios del país o región que se visita”.

Con respecto al *artículo 9.5* del Proyecto, el CES propone que donde dice que podrán ser consultadas a efectos de alegaciones las asociaciones más representativas

del comercio y los consumidores del ámbito territorial de la zona cuya declaración se solicita, así como la cámara oficial de comercio e industria correspondiente, diga que deberán ser consultadas además de éstas, las organizaciones sindicales de comercio más representativas en el mismo ámbito territorial.

Octava.- Al *Artículo 10. (Principio de simultaneidad)*. El Proyecto opta por no recoger el concepto y modalidades de las actividades de promoción, como viene haciendo su correlativo del Decreto en vigor y se remite a la Ley de Comercio. La novedad del nuevo texto está en permitir simultanear en un mismo establecimiento comercial varias actividades de promoción y venta, tales como saldos, rebajas, ofertas, etc., salvo las ventas en liquidación, separando unas de otras e informando sobre los requisitos generales establecidos en el artículo 11.

Novena.- Al *Artículo 12. (Ventas en rebajas)*. En esta modalidad se incorpora una de las principales novedades con respecto al Decreto que modifica, ya que se liberaliza por completo el ejercicio de la misma al depender del criterio del comerciante el momento en el que la ejerza, sin tener que sujetarse a periodos preestablecidos, consecuencia de la modificación de la Ley de Comercio autonómica modificada por *Decreto-Ley 1/2012*.

En función de lo establecido en el artículo 10 antes comentado, ha de entenderse que es posible simultanear las rebajas con otro tipo de promociones en el mismo establecimiento.

En esta materia, la norma informada, mantiene la garantía de que se trata de verdaderas rebajas, ya que los artículos que se ofrezcan deberán haber estado incluidos con antelación, por un precio superior, en la oferta habitual del establecimiento.

Décima.- Al *Capítulo IV. (Ventas Especiales)*. Estas modificaciones, que se refieren a los *artículos 17 al 23 del Proyecto*, suponen la supresión del requisito de la



autorización previa para su ejercicio, como viene obligado tras la trasposición al derecho del Estado de la *Directiva de Servicios 2006/123/CE*, sustituyendo dicha autorización por una comunicación a la Consejería.

Consecuentemente deja sin contenido los artículos relativos al procedimiento de autorizaciones (*artículos 19, 20 y 21*).

El CES entiende que esta modificación es obligada y se trata de una supresión de obstáculo administrativo al ejercicio de la actividad comercial. Con respecto al *artículo 18* (comunicación de venta a distancia), el CES entiende que puede resultar excesivo el plazo de tres meses para comunicar el ejercicio de la actividad a la Consejería competente, dado el calado de los contenidos mínimos que se tienen que comunicar.

Las modificaciones afectan también a la venta a domicilio con la única novedad de incluir en la *letra g) del artículo 22* que otros gastos correspondientes en el caso de desistimiento de la compra, dentro del plazo legal, serán a cargo del vendedor.

Con ello a criterio del CES se resuelve una duda que venía planteándose con frecuencia.

En la venta ambulante la notificación se reduce a exigir a los Ayuntamientos que, una vez al año, informen a la Consejería competente de las autorizaciones para este tipo de ventas concedidas en su municipio.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora como necesaria y oportuna la adopción de los cambios de la regulación del comercio minorista de la Comunidad que permita armonizar la misma con las directrices de la Unión Europea y con el marco regulador estatal.

El cambio de un modelo a otro debe hacerse teniendo en cuenta las actuales circunstancias del sector, muy debilitado por la situación económica (que puede

necesitar en muchos casos apoyos y asesoramientos), por lo que hubiera sido conveniente contar con un margen de transición para hacer más fácil la adaptación al nuevo marco regulador, lo que parece que no ha sido posible por la urgencia de las medidas que se incorporan para paliar la actual situación económica.

Segunda.- El CES valora positivamente la previsión que recoge la *Disposición Adicional Única* del Proyecto de Decreto, en el sentido de enlazar la determinación de las Áreas que pueden ser consideradas Zonas de Gran Afluencia Turística con la Ordenación de Territorio de la Comunidad que en el momento de este Informe está en avanzada elaboración, abriendo la posibilidad de que la solicitud de iniciación corresponda a la figura que pudiera constituirse en razón de los criterios de ordenación del territorio para el caso de agrupaciones de municipios, pues con ello se tiene presente al comercio minorista como un elemento tradicional, cultural y económico, muy vinculado a los núcleos poblacionales de la Comunidad y, en cierto modo, definitorio de nuestras ciudades.

Tercera.- El CES entiende que en la actual coyuntura el elemento fundamental para la salida de la crisis pasa por incrementar el empleo. En el sector comercio la ampliación de horarios comerciales puede no tener como consecuencia la generación de empleo, sino más bien poner en duda la calidad y cantidad del mismo.

Cuarta.- Las medidas que recoge el Decreto sobre el que se Informa, se derivan de de normas (*Real Decreto 20/2012* y *Decreto-ley 1/2012*) que adoptan medidas urgentes para fomentar la competitividad en materia del comercio, junto a otras que afectan a otros sectores o colectivos.

El sector del pequeño comercio viene perdiendo número de establecimientos y ventas, consecuencia, entre otros factores, de la reducción del consumo, como lo evidencian las estadísticas del *DIRCE (Directorio Central de Empresas del INE)*, y la propia observación de los núcleos urbanos con gran número de locales comerciales cerrados.

El CES entiende que es necesario disponer de una normativa comercial en la Comunidad que no plantee problemas de interpretación, que facilite el ejercicio de la actividad comercial y sirva para dinamizar el comercio. Si las medidas que se adoptan en el proyecto de Decreto (en buena parte trasposición de las del Estado), que se basan en una mayor liberalización de la actividad comercial y mayor poder de decisión de los propios comerciantes, son las adecuadas para producir los resultados de impulso al pequeño comercio que se pretende, se podrá ir conociendo tras un seguimiento de su eficacia.

En todo caso, ha de garantizarse que estas modificaciones en nada deben afectar a los derechos reconocidos a los trabajadores en la legislación laboral, así como lo establecido en los convenios colectivos de aplicación al sector.

Quinta.- En relación con lo expuesto en la Observación Particular Cuarta, sobre el contenido del *artículo 6.1* del Proyecto de Decreto, el Consejo considera que el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada (diez días) resulta suficiente para satisfacer las necesidades, tanto de los comerciantes como de los consumidores.

Sexta.- El CES observa que en el *artículo 6.2* del Proyecto, se establece que la Orden aprobatoria del calendario deberá publicarse antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiera el calendario.

El *artículo 7.3*, relativo a las excepciones al régimen general, prevé un plazo máximo de dos meses para que la Consejería resuelva sobre las solicitudes presentadas.

En opinión del CES, con el plazo establecido en el Proyecto, podría darse el caso de que los interesados a los que se les autorice una apertura excepcional durante el mes de enero, no recibieran a tiempo la correspondiente resolución.



Séptima.- El CES considera que ante los cambios propuestos por el proyecto de decreto que afectan, en especial, tanto a todo tipo de promoción de ventas como a la libertad del comerciante para fijar libremente la época y duración del periodo de rebajas deben garantizarse y afianzarse los derechos de los consumidores, por lo que debería reforzarse el control a través de las inspecciones correspondientes.

Valladolid, 31 de enero de 2013

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

Se adjunta como *Anexo* voto particular formulado por el Grupo de Expertos designados por la Junta de Castilla y León.

ANEXO

Voto Particular al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León

PRIMERO.- EL Grupo de Expertos propone suprimir el cuarto párrafo de la Observación Particular Tercera (“No obstante, el CES considera que las noventa horas...”) y el penúltimo párrafo de la Observación Particular Séptima (“En relación al artículo 9...”), al considerar este Grupo que **lo recogido en estos dos párrafos supone una limitación a la legislación básica del Estado aplicable en estas materias.**

Concretamente, el cuarto párrafo de la Observación Particular Tercera limita el contenido del artículo 27, punto Tres, apartado 4 (“A los efectos de lo establecido en el apartado 1, las Comunidades...”) del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Por otra parte, el penúltimo párrafo de la Observación Particular Séptima limita el contenido del artículo 27, punto Uno, apartado 1 (“A los efectos de lo establecido en el apartado 1, las Comunidades...”) del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

SEGUNDO.- Desde el Grupo de Expertos se propone sustituir la redacción de la Conclusión y Recomendación Quinta (“En relación con los expuesto en la Observación Particular Cuarta...”) por la siguiente:

“En relación al artículo 6 de la norma que se informa (Domingos y festivos de apertura autorizada), y dado que la supresión de limitaciones en materia de apertura comercial en domingos y festivos conlleva creación de empleo, un incremento del consumo y



una mejora en la competitividad del sector, desde el CES se valora positivamente la redacción del mencionado precepto.

En este sentido, no parece razonable limitar reglamentariamente la cantidad de festivos de apertura comercial a un máximo de diez, considerando más adecuado que cada año pueda fijarse ese número de días por una Orden, atendiendo a las particularidades del calendario y buscando siempre la mayor competitividad y eficacia del conjunto del sector comercial.”

Valladolid, 31 de enero de 2013

Fdo. *Juan Carlos Gamazo Chillón*
Consejero del CES por el Grupo III (Grupo de Expertos
designados por la Junta de Castilla y León)